

**Refugio, Desplazamiento y Conflicto: Estándares Internacionales Aplicables al Caso
Colombiano**

María Valentina Mendivelso Gómez

Facultad de Derecho

Universidad Santo Tomás

Congreso Internacional: Nuevas Tendencias del Derecho Penal y del Derecho Internacional
Humanitario en el Marco del Conflicto Armado Interno y la Guerra Exterior

Maestría en Derecho Penal

10 de septiembre del 2025

Resumen

Este working paper analiza la protección de las personas refugiadas en escenarios de conflicto armado y violencia generalizada, a partir de la articulación entre el Derecho Internacional de los Refugiados (Convención de 1951 y Protocolo de 1967, y la Declaración de Cartagena de 1984) y el Derecho Internacional Humanitario (Convenios de Ginebra de 1949 y Protocolos Adicionales), con especial referencia a Colombia como Estado receptor. La problemática central consiste en armonizar dichos regímenes para garantizar el reconocimiento oportuno de la condición de refugiado, la efectividad del principio de no devolución y la provisión de condiciones materiales de protección durante el desplazamiento y la acogida, conforme al bloque de constitucionalidad (art. 93 CP) y al procedimiento interno previsto en el Decreto 1067 de 2015.

El trabajo se propone: (i) delimitar categorías y distinguir refugiado, solicitante de asilo y desplazado interno; (ii) sistematizar obligaciones estatales —no devolución, documentación oportuna, acceso a salud, educación, trabajo, y enfoque diferencial para mujeres, niñas y niños—; (iii) identificar la incidencia del DIH en la determinación del refugio y en las garantías mínimas durante el tránsito y la permanencia; y (iv) derivar criterios operativos de coordinación interagencial aplicables en Colombia.

Los resultados concluyen que una interpretación pro persona de Cartagena amplía los supuestos de reconocimiento frente a violencia generalizada y a riesgos provenientes de actores armados no estatales; que el principio de no devolución tiene alcance reforzado en contextos de conflicto; y que la autoridad competente debe privilegiar un análisis de riesgo con plazos razonables y documentación idónea. Se recomiendan protocolos de coordinación entre Cancillería, Migración Colombia, ICBF, MinSalud y entidades territoriales, así como una matriz DIR–DIH que fortalezca la protección de las personas refugiadas y las comunidades de acogida.

Palabras clave: Refugiados; Derecho Internacional de los Refugiados; Derecho Internacional Humanitario; no devolución; Declaración de Cartagena; conflicto armado; violencia generalizada; desplazamiento forzado; Colombia; actores armados no estatales; enfoque diferencial; coordinación interagencial.

Tabla de Contenido

Portada	1
Resumen	2
Palabras clave	2
Introducción	4
Marco teórico	7
Estado del arte	9
Desarrollo	12
Conclusiones	16
Referencias	19
Normas y jurisprudencia	22

Introducción

“Cruzar una frontera para salvar la vida no es un acto migratorio ordinario; es una medida de supervivencia”. Bajo esa premisa, esta investigación parte de una preocupación práctica y jurídica: en Colombia, con frecuencia se confunden las categorías de movilidad humana — migración, refugio y desplazamiento interno— y, en esa confusión, se desdibuja el estándar reforzado de protección que el Derecho Internacional de los Refugiados (DIR) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH) exigen cuando la huida está motivada por la violencia generalizada o el conflicto armado. El resultado, no pocas veces, son decisiones administrativas tardías o restrictivas, y respuestas institucionales centradas en mecanismos de regularización migratoria que, si bien útiles, no sustituyen el reconocimiento de la condición de refugiado ni las garantías materiales que comporta.

Motivación y planteamiento del problema. La ponencia que sirve de base a este working paper puso de relieve tensiones operativas entre el DIR y el DIH al evaluar solicitudes de refugio de personas provenientes de escenarios de violencia armada, incluidas aquellas perseguidas por actores no estatales. Ello motivó a reformular la pregunta de investigación con un enfoque aplicado al contexto colombiano, atendiendo al bloque de constitucionalidad (arts. 93 y 94 de la Constitución Política), a los instrumentos universales y regionales (Convención de 1951, Protocolo de 1967 y Declaración de Cartagena de 1984) y al marco interno sobre refugio (Decreto 1067 de 2015 y su desarrollo reglamentario). En particular, interesan las decisiones que, por razones de celeridad, terminan privilegiando vías migratorias temporales por encima del reconocimiento de la condición de refugiado, y las implicaciones que ello tiene para el principio de no devolución y para la protección material durante el desplazamiento y la acogida.

Antecedentes y descripción del problema. El DIR establece un estatuto para quienes, fuera de su país, tienen un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política; Cartagena amplía la definición para cobijar a quienes huyen de la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, las violaciones masivas de derechos humanos o la grave perturbación del orden público. Por su parte, el DIH —aplicable en conflictos armados internacionales y no internacionales— protege a la población civil, prohíbe el desplazamiento forzado salvo por

razones militares imperiosas o por la seguridad de las personas, y consagra garantías mínimas durante el tránsito y la permanencia. El problema jurídico surge cuando autoridades administrativas y judiciales deben decidir solicitudes de refugio vinculadas a contextos de conflicto: ¿cómo armonizar el análisis individual de riesgo con las categorías y prohibiciones propias del DIH, de manera que la interpretación pro persona no se reduzca a fórmulas declarativas, sino que se traduzca en decisiones efectivas y oportunas?

Pregunta de investigación. ¿De qué manera debe articularse el DIR con el DIH para garantizar, en Colombia, el reconocimiento oportuno de la condición de refugiado y la efectividad del principio de no devolución —incluidas garantías materiales de protección— en casos asociados a violencia generalizada o conflicto armado, incluso cuando los riesgos provienen de actores armados no estatales?

Enfoque de la pregunta: hipótesis y objetivo. Se parte de tres hipótesis de trabajo: (i) la interpretación pro persona de la Declaración de Cartagena, en armonía con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, amplía los supuestos de reconocimiento en contextos de violencia generalizada y violaciones graves de derechos humanos; (ii) las reglas del DIH —especialmente las relativas a protección de civiles, prohibición de desplazamiento forzado y garantías durante el tránsito— inciden en la determinación del riesgo y, por ende, en el alcance del principio de no devolución incluso cuando la persecución emana de actores no estatales; y (iii) el Estado colombiano, más allá de admitir la permanencia, debe asegurar condiciones materiales de protección y coordinación interagencial que hagan efectivo el estatuto del refugiado. Con base en ello, el **objetivo general** es explicar y operacionalizar la articulación normativa y jurisprudencial entre el DIR y el DIH aplicable a refugiados y solicitantes de asilo, proponiendo criterios de decisión y lineamientos de coordinación para el caso colombiano.

Justificación. Resolver esta pregunta es relevante por razones constitucionales, internacionales y prácticas. En el plano constitucional, la dignidad humana (art. 1 CP), la finalidad esencial de proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes (art. 2 CP), la igualdad y la protección reforzada de sujetos de especial protección (art. 13 CP), y los derechos prevalentes de niños, niñas y adolescentes (art. 44 CP) imponen deberes reforzados frente a quienes huyen de la violencia. En el plano internacional, el bloque de constitucionalidad integra

las obligaciones convencionales del DIR y las normas imperativas del DIH; desconocer su alcance genera riesgos de daño irreparable —por devolución directa o por expulsiones tácitas— y compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el plano práctico, contar con una matriz clara de articulación DIR–DIH favorece decisiones más consistentes y céleres, orienta la coordinación entre Cancillería, Migración Colombia, ICBF, Ministerio de Salud y entidades territoriales, y evita que el refugio se diluya en trámites migratorios que no responden a la naturaleza del riesgo protegido.

Metodología. Se emplea un método dogmático-jurídico y jurisprudencial, complementado con análisis cualitativo de un caso ilustrativo derivado de la ponencia de referencia. Primero, se sistematizan las fuentes del DIR y del DIH relevantes para la protección de refugiados en contextos de conflicto; segundo, se desarrolla un cuadro de estándares y subreglas aplicables al principio de no devolución, al reconocimiento de la condición de refugiado y a las garantías mínimas durante el desplazamiento; tercero, se examina la normativa interna colombiana (en particular, el Decreto 1067 de 2015 y lineamientos administrativos asociados) a la luz del bloque de constitucionalidad; cuarto, se proponen criterios operativos y una matriz de coordinación interagencial. El procedimiento consistió en revisión normativa y doctrinal, lectura de jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa pertinente, y contraste con estándares internacionales de aceptación general.

Estructura del trabajo. A continuación se desarrolla, en primer lugar, el marco conceptual y normativo de referencia —categorías y fuentes aplicables del DIR, del DIH y del DIDH—; en seguida, se examina el marco interno colombiano y los principales retos de implementación; más adelante, se presenta un estudio de caso ilustrativo del que se desprenden reglas y subreglas para orientar decisiones administrativas y judiciales; y, por último, se formulan lineamientos operativos y de coordinación interagencial con enfoque diferencial para mujeres, niñas y niños, cerrando con conclusiones y recomendaciones orientadas a mejorar la oportunidad y efectividad de la protección internacional en Colombia.

Marco Teórico

Propósito. Este marco delimita los conceptos y categorías analíticas que orientan la resolución del problema planteado —la articulación entre el Derecho Internacional de los Refugiados (DIR) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para garantizar la protección efectiva de las personas refugiadas en Colombia—, y fija los criterios hermenéuticos que guiarán el análisis de casos y la formulación de lineamientos.

1. Conceptos básicos. (a) **Refugiado:** persona que, encontrándose fuera de su país de nacionalidad o residencia habitual, tiene un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política (Convención de 1951 y Protocolo de 1967). (b) **Extensión regional de Cartagena (1984):** comprende también a quienes huyen de la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, las violaciones masivas de derechos humanos o la grave perturbación del orden público. (c) **Solicitante de asilo:** quien ha presentado una petición de reconocimiento y goza de protección contra devolución durante el trámite. (d) **Desplazado interno:** quien ha debido huir dentro del territorio sin cruzar una frontera internacional (Principios Rectores de 1998). (e) **Persecución:** conjunto de actos o amenazas graves que, por su naturaleza o recurrencia, vulneran derechos fundamentales; incluye riesgos provenientes de actores no estatales cuando el Estado es incapaz o no quiere brindar protección. (f) **No devolución (non-refoulement):** prohibición de expulsar, rechazar o devolver a una persona a un territorio donde su vida, libertad o integridad corran riesgo serio; principio ampliamente reconocido como norma consuetudinaria del derecho internacional y, en interpretación pro persona, de aplicación reforzada en contextos de conflicto y violencia generalizada.

2. Elementos del DIR relevantes para el análisis. (i) **Estándar de “temor fundado”:** evaluación prospectiva y contextual del riesgo, basada en hechos verificables y en información país; no exige prueba plena de la persecución sufrida, sino razonabilidad del temor. (ii) **Nexo causal** con motivos de la Convención o, en el ámbito de Cartagena, con la violencia generalizada o violaciones graves de DD. HH. (iii) **Actores de persecución:** estatales o no estatales con capacidad de causar daño grave; basta la falta de protección efectiva por parte del Estado de origen. (iv) **Derechos derivados del estatuto:** documentación, permanencia, acceso a salud,

educación y trabajo, reunificación familiar y trato no menos favorable que a nacionales en ámbitos esenciales.

3. Elementos del DIH con incidencia en el refugio. (i) **Protección de la población civil** y prohibición de ataques indiscriminados (art. 3 común a los Convenios de Ginebra; PA I arts. 50–51; PA II art. 13). (ii) **Prohibición del desplazamiento forzado** salvo por seguridad de las personas o razones militares imperiosas (CG IV art. 49; PA II art. 17; regla consuetudinaria 129). (iii) **Garantías durante el desplazamiento:** alojamiento, higiene, salud, alimentación, seguridad y no separación de la familia (CG IV art. 49; regla 132); protección de bienes indispensables y de campamentos civiles. Estos estándares del DIH no suplen el reconocimiento de la condición de refugiado, pero informan la valoración del riesgo, la caracterización de la violencia y el alcance de las medidas de protección material en el Estado receptor.

4. Bloque de constitucionalidad y derecho interno colombiano. El artículo 93 de la Constitución incorpora los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y confiere rango constitucional a normas imperativas; el artículo 94 reconoce otros derechos y garantías inherentes a la persona humana; y el artículo 2 fija la finalidad esencial de proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes. El procedimiento de refugio se rige por el Decreto 1067 de 2015 (sector Relaciones Exteriores) y su desarrollo reglamentario; las medidas de regularización migratoria (p. ej., ETPV para población venezolana) no sustituyen el reconocimiento de la condición de refugiado ni las obligaciones derivadas del DIR. En coherencia con el artículo 13 (igualdad y enfoque diferencial) y el artículo 44 (prevalencia de derechos de niños, niñas y adolescentes), la interpretación de normas internas debe ser pro persona y favorable a la protección internacional efectiva.

5. Teoría integradora DIR–DIH. La literatura especializada propone un enfoque integrador en el que: (a) el DIR determina quién requiere protección internacional y el alcance de los derechos del estatuto; (b) el DIH aporta criterios objetivos para caracterizar la situación de violencia (intensidad, actores, patrones de ataque, desplazamiento) y para definir garantías mínimas durante el tránsito y la acogida; y (c) el Derecho Internacional de los Derechos Humanos opera como piso común en tiempo de paz y de conflicto. La clave hermenéutica es la

concordancia práctica: evitar contradicciones aparentes y maximizar la protección mediante interpretación sistemática y principio pro persona.

6. Criterios operativos para la resolución del problema. (i) **Traslado del estándar probatorio:** la administración debe decidir con base en información país confiable y evidencia contextual, aplicando el beneficio de la duda cuando el solicitante ofrece un relato coherente y verosímil. (ii) **Cartagena como cláusula de ampliación:** cuando existan indicios serios de violencia generalizada o violaciones masivas, la autoridad debe activar la definición ampliada, evitando canalizar exclusivamente por vías migratorias temporales. (iii) **No devolución reforzada:** en presencia de actores armados no estatales o de control territorial difuso, la evaluación del riesgo debe integrar reglas del DIH sobre protección de civiles y desplazamiento forzado. (iv) **Medidas materiales inmediatas:** documentación provisional, acceso a salud y alojamiento seguro durante el trámite, con enfoque diferencial para mujeres, niñas y niños. (v) **Coordinación interagencial:** definición de roles claros entre Cancillería, Migración Colombia, ICBF, MinSalud y entidades territoriales; articulación con ACNUR y CICR.

7. Alcance y límites. Este marco no pretende agotar la dogmática del DIR ni del DIH, sino fijar un andamiaje conceptual suficiente para orientar decisiones administrativas y judiciales en Colombia, priorizando la protección efectiva. En la discusión posterior se aplicarán estos criterios al estudio de un caso ilustrativo y se propondrán lineamientos normativos y operativos para cerrar brechas de implementación.

Estado Del Arte

Alcance. Este apartado sintetiza los aportes doctrinales y de política pública más influyentes sobre: (i) definición y alcance del estatuto de refugiado y del principio de no devolución; (ii) la extensión regional de Cartagena y su recepción en América Latina; (iii) los puntos de contacto entre DIR y DIH en contextos de conflicto; y (iv) evidencia reciente sobre flujos masivos —con énfasis en la movilidad venezolana hacia Colombia— y respuestas estatales.

1) Estatuto de refugiado y non-refoulement. La doctrina clásica (p. ej., estudios monográficos sobre el estatuto del refugiado y la interpretación del “temor fundado”) ha consolidado un consenso en tres direcciones: (a) el análisis del nexo causal exige una lectura contextual de los motivos de la Convención de 1951, sin exigir prueba plena del daño pasado; (b) el non-refoulement opera como principio axial de la protección internacional, con naturaleza consuetudinaria y alcance extraterritorial en supuestos de control efectivo; y (c) la persecución por actores no estatales es relevante cuando el Estado de origen es incapaz o no quiere proteger. Las Directrices de ACNUR y el Manual sobre procedimientos y criterios han servido como guías interpretativas ampliamente citadas por autoridades administrativas y judiciales en la región.

2) Ampliación regional de Cartagena (1984). La literatura latinoamericana destaca que Cartagena respondió a contextos de violencia generalizada y conflictos internos, proponiendo una definición pro persona que cobija a quienes huyen de violaciones masivas de derechos humanos, agresión extranjera o grave perturbación del orden público. Los balances regionales (*Cartagena+10* y *Cartagena+30*) muestran que esta ampliación ha sido clave para reconocer protección en flujos mixtos y para diseñar soluciones duraderas (integración local, reasentamiento, retorno voluntario). En Colombia, los comentarios académicos coinciden en que la definición Cartagena complementa —no sustituye— la Convención de 1951 y que su recepción demanda decisiones administrativas con enfoque diferencial y estándares probatorios razonables.

3) Interacción DIR–DIH. Un cuerpo creciente de trabajos examina cómo el DIH informa la calificación del riesgo en solicitudes de refugio vinculadas a conflictos armados internacionales o no internacionales. Tres ideas predominan: (i) las reglas de protección de la población civil y la prohibición del desplazamiento forzado (art. 3 común; CG IV, art. 49; PA II, art. 17) aportan criterios objetivos para identificar patrones de violencia y riesgo de daño irreparable; (ii) los estándares de garantías durante el desplazamiento (alojamiento, seguridad, salud y unidad familiar) orientan medidas de protección material en el Estado receptor durante el trámite; y (iii) los campamentos de refugiados y otras zonas civiles requieren medidas de seguridad compatibles con el DIH, sin degenerar en objetivos militares. La literatura coincide en que el DIH no define quién es refugiado, pero coadyuva a precisar el contenido del non-refoulement y a cualificar la evaluación del caso.

4) Flujos masivos y respuesta estatal en Colombia. Informes de organismos internacionales registran que Colombia se convirtió en país receptor principal de personas venezolanas en movilidad, con composición multicausal (crisis de servicios, inseguridad, violencia y persecución). La producción académica y de política pública debate dos enfoques: (a) regularización migratoria (p. ej., medidas como el ETPV) como herramienta de inclusión socioeconómica; y (b) reconocimiento de la condición de refugiado cuando se configuran supuestos de Cartagena, con garantías de documentación, acceso a salud, educación y trabajo. El consenso emergente sostiene que la regularización no sustituye el refugio y que la autoridad debe privilegiar análisis individuales de riesgo con uso de información-país y el beneficio de la duda.

5) Vacíos y agenda de investigación. Persisten brechas en: (i) criterios operativos para activar la definición Cartagena en contextos de actores armados no estatales y control territorial difuso; (ii) estándares de coordinación interagencial (Cancillería, Migración Colombia, ICBF, MinSalud y entidades territoriales) para asegurar medidas materiales inmediatas durante el trámite; (iii) lineamientos de enfoque diferencial para mujeres, niñas y niños en riesgo de violencia sexual o reclutamiento; y (iv) métricas para evaluar el impacto de decisiones administrativas sobre integración local. En el plano jurisprudencial, casos recientes —como el “Caso Obi” (T-156/25)— apuntan a la necesidad de una jurisprudencia estructural que fortalezca la efectividad del non-refoulement y la documentación oportuna.

Aporte del presente trabajo. Este working paper integra la discusión DIR–DIH en clave operativa para Colombia, proponiendo (a) una **matriz de articulación** que traslada reglas del DIH a la evaluación del riesgo en sede de refugio; (b) **criterios de decisión** y estándares probatorios con enfoque de Cartagena; y (c) **protocolos de coordinación** para medidas materiales inmediatas. Con ello se busca cerrar brechas identificadas por la literatura y orientar decisiones consistentes, oportunas y acordes con el bloque de constitucionalidad.

Desarrollo

La tesis que sostiene este trabajo es que, en el contexto colombiano, la protección internacional eficaz de las personas refugiadas exige activar con preferencia la definición ampliada de la Declaración de Cartagena cuando existan indicios serios de violencia generalizada o violaciones masivas de derechos humanos, aplicar un non-refoulement reforzado que incorpore estándares del Derecho Internacional Humanitario (DIH) en la evaluación del riesgo —incluso cuando la amenaza provenga de actores armados no estatales— y garantizar medidas materiales inmediatas durante el trámite, con coordinación interagencial y enfoque diferencial. No se trata de escoger entre regularización migratoria o refugio: la regularización cumple fines valiosos de inclusión socioeconómica, pero no reemplaza el estatuto de refugiado ni la prohibición de devolución.

Asumir en serio a Cartagena implica decidir a partir del contexto objetivo y de los patrones de violencia acreditados, y no únicamente desde la disponibilidad de prueba directa sobre el caso individual, que por las condiciones del desplazamiento suele ser escasa, fragmentaria o peligrosa de obtener. En términos operativos, la autoridad de refugio debe apoyarse en información-país confiable y actualizada para identificar la existencia de violencia generalizada, conflictos internos o graves violaciones de derechos humanos; debe reconocer que los relatos coherentes y verosímiles ameritan el beneficio de la duda; y debe evitar la canalización automática hacia figuras migratorias temporales cuando se adviertan elementos compatibles con la protección internacional. Esta lectura se integra al bloque de constitucionalidad por vía de los artículos 93 y 94 de la Constitución y se armoniza con los mandatos de dignidad, igualdad, prevalencia de derechos de niños, niñas y adolescentes y fines esenciales del Estado (arts. 1, 2, 13 y 44 CP).

La prohibición de devolución, eje de la arquitectura protectora del Derecho Internacional de los Refugiados, adquiere un contenido específico en escenarios de conflicto armado. Allí el DIH ofrece criterios objetivos para calibrar el riesgo: la intensidad de las hostilidades, los patrones de ataque contra la población civil, la ocurrencia de desplazamientos forzados, el grado de control territorial y la afectación de bienes indispensables para la supervivencia de la población. Las reglas sobre protección de civiles y la prohibición de desplazamiento forzado —entre otras, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el artículo 49 del IV Convenio de

Ginebra, el artículo 17 del Protocolo II y las reglas consuetudinarias 129, 132 y 133— informan la calificación del peligro y permiten afirmar que el non-refoulement se extiende a situaciones en que la persecución proviene de actores no estatales y el Estado de origen carece de capacidad o voluntad efectiva de protección. La alternativa de protección interna, por su parte, solo puede sostenerse si es razonable y segura en términos reales, no abstractos: no basta la hipótesis de traslado a otra zona si el control territorial, el alcance de los grupos armados o los patrones de violencia hacen inviable la seguridad de la persona.

Desde la perspectiva procedimental, el trámite de reconocimiento debe ser compatible con el debido proceso material. Ello exige entrevistas individuales en condiciones de confidencialidad con posibilidad de intérprete, acceso a asistencia jurídica, decisiones motivadas que citen la información-país utilizada, plazos razonables de resolución y entrega de documentación provisional mientras se decide de fondo. La ausencia de decisión oportuna genera un limbo jurídico incompatible con los fines esenciales del Estado (art. 2 CP) y con el propósito protector del estatuto del refugiado previsto en el orden internacional; además, erosiona la efectividad del non-refoulement en su dimensión práctica, pues dificulta el acceso a salud, educación, trabajo y alojamiento seguro durante el trámite. A este respecto, el Decreto 1067 de 2015 debe interpretarse a la luz del bloque de constitucionalidad para asegurar que el procedimiento interno no se convierta en un obstáculo que desnaturalice la protección internacional.

El enfoque diferencial no es accesorio sino estructural. La valoración del riesgo y las medidas de protección deben considerar las vulnerabilidades específicas por género, edad, orientación o identidad, pertenencia étnica o situación de discapacidad. En particular, las mujeres, niñas y adolescentes están expuestas a formas específicas de violencia —sexual, doméstica, trata, esclavitud o servidumbre— que demandan rutas de atención y albergue seguro; los niños, niñas y adolescentes enfrentan riesgos de reclutamiento, separación familiar y desnutrición; y las personas LGBTIQ+ pueden ser objeto de persecución dirigida por motivos de orientación o identidad. En clave de DIH, la prohibición de utilizar el hambre como método de guerra, la obligación de preservar la unidad familiar y la protección de bienes indispensables para la supervivencia refuerzan la necesidad de adoptar medidas materiales inmediatas desde el inicio del trámite: alojamiento digno, atención en salud y psicosocial, escolaridad y documentación temporal suficiente.

Un régimen de protección efectivo exige, además, coordinación interagencial con roles claros. En el plano interno, Cancillería debe conservar la competencia decisoria en materia de refugio; Migración Colombia, garantizar la documentación y los permisos de permanencia y trabajo durante el proceso; el ICBF, activar medidas de restablecimiento de derechos y de protección integral de niños, niñas y adolescentes; el Ministerio de Salud y las entidades territoriales, asegurar el acceso efectivo a servicios de salud y a la oferta social local. Para ello es útil un protocolo funcional que articule tamizaje inicial de perfiles de riesgo, activación inmediata de medidas materiales, rutas de referencia para casos de violencia sexual, trata y reclutamiento, intercambio de información-país y alertas tempranas, así como un sistema de indicadores que permita evaluar oportunidad, motivación y calidad de las decisiones.

El punto más sensible reside en la interacción entre el análisis individual y la caracterización del contexto. El estatuto de refugiado es, por definición, una protección individual; sin embargo, la definición de Cartagena autoriza —y, en ciertas coyunturas, exige— tomar en serio los elementos contextuales para fundar el reconocimiento. La clave hermenéutica consiste en mantener el juicio individual como eje decisorio, pero nutrido por pruebas contextuales confiables (informes independientes, pronunciamientos de órganos internacionales, registros de desplazamiento, patrones de victimización), de forma tal que las dudas razonables se resuelvan a favor de la persona solicitante. Negar esa articulación conduce a soluciones formalistas que desconocen la naturaleza del riesgo que Cartagena quiso abarcar.

Sobre la relación entre refugio y medidas de regularización, conviene insistir en su carácter complementario. La regularización migratoria favorece la inclusión socioeconómica y reduce la informalidad, pero no garantiza por sí sola el estándar de protección propio del estatuto de refugiado, especialmente en lo que atañe a la prohibición de devolución y a la estabilidad jurídica de la permanencia. Cuando el análisis de caso identifique supuestos de la Convención de 1951 o de la Declaración de Cartagena, el reconocimiento debe prevalecer sobre soluciones meramente administrativas. En caso contrario, la regularización puede operar como instrumento útil para evitar la irregularidad prolongada y sus efectos regresivos sobre la dignidad humana.

A nivel probatorio, la carga se comparte entre la administración y la persona solicitante. Al solicitante corresponde presentar un relato coherente y verosímil y aportar, cuando sea posible, elementos de sustento; a la autoridad corresponde recabar información-país y practicar

las diligencias necesarias para esclarecer el riesgo. Este equilibrio justifica la aplicación del beneficio de la duda cuando el relato supera estándares de coherencia interna y compatibilidad externa con la situación del país de origen. En paralelo, debe evitarse la exigencia de pruebas imposibles o peligrosas de obtener, pues ello conduciría a denegar protección justamente a quienes más la necesitan.

Las objeciones usuales —que la definición de Cartagena es demasiado amplia, que el aparato estatal no soporta el volumen de solicitudes o que se incentivan abusos— se mitigan con gestión basada en evidencia. Un diseño institucional con entrevistas estructuradas, verificación documental cuando sea viable, uso sistemático de fuentes de información-país y motivaciones estandarizadas y trazables reduce el riesgo de arbitrariedades, aumenta la coherencia de las decisiones y disminuye la litigiosidad. Además, medir el desempeño mediante indicadores como tiempos promedio de resolución, porcentaje de documentación provisional emitida en las primeras setenta y dos horas, acceso efectivo a salud y educación, activación de enfoques diferenciales y tasas de revocatoria judicial por defectos de motivación, permite ajustar tempranamente cuellos de botella y reasignar recursos.

Esta postura tiene implicaciones para la gestión de campamentos y dispositivos de acogida. Aunque el DIR no regula directamente su organización, el DIH y el DIDH establecen parámetros claros: los campamentos son bienes civiles y no pueden militarizarse; se debe garantizar seguridad sin convertirlos en objetivos; y se debe prevenir el reclutamiento y la violencia basada en género dentro de ellos. La coordinación con organismos humanitarios —ACNUR y CICR, entre otros— resulta central para cumplir estándares de alojamiento, salubridad, abastecimiento y acceso a información y asistencia jurídica. La experiencia comparada muestra que protocolos claros de identificación, derivación y seguimiento disminuyen riesgos y mejoran la trazabilidad de medidas de protección.

En el terreno jurisprudencial, los casos que han llegado a la jurisdicción constitucional en los últimos años evidencian que, cuando la administración minimiza la lectura pro persona de Cartagena o prolonga indebidamente los trámites, se profundiza el daño y se judicializa la protección, con costos mayores para el sistema. Una aproximación más fiel al bloque de constitucionalidad y a los estándares internacionales —que combine análisis individual con pruebas contextuales y garantice medidas materiales inmediatas— permitiría que los expedientes

se resuelvan con mayor oportunidad, disminuyendo la necesidad de tutelas y acciones contenciosas para corregir omisiones.

En suma, traducir los mandatos del DIR y del DIH al caso colombiano exige decisiones que reconozcan oportunamente la condición de refugiado cuando proceda, que impidan devoluciones contrarias a la dignidad humana y que aseguren condiciones materiales mínimas durante el tránsito y la acogida. No se trata de un catálogo discrecional de buenas prácticas, sino de la concreción de obligaciones jurídicas derivadas del bloque de constitucionalidad y de los compromisos internacionales del Estado. La coherencia interna del sistema —desde la entrevista inicial hasta la expedición de la decisión y la documentación—, sumada a la coordinación interagencial y al uso de información-país, son las piezas indispensables para que el refugio opere como lo que es: una garantía de supervivencia y de reconstrucción de proyectos de vida, no un favor administrativo ni un privilegio excepcional.

Conclusiones

La articulación sistemática entre el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Internacional Humanitario ofrece a las autoridades colombianas un marco normativo coherente para decidir solicitudes de refugio vinculadas a contextos de conflicto y violencia generalizada. Esta integración no confunde regímenes ni duplica obligaciones: precisa el estándar de riesgo, robustece las garantías materiales y se inserta en el bloque de constitucionalidad, maximizando la protección efectiva sin sacrificar seguridad jurídica.

La definición ampliada de la Declaración de Cartagena debe activarse de manera operativa cuando existan indicios serios de violencia generalizada o violaciones masivas de derechos humanos, complementando —no sustituyendo— los motivos de la Convención de 1951. Ello exige decisiones apoyadas en información-país, reconocimiento del beneficio de la duda ante relatos coherentes y verosímiles y la exclusión de respuestas que, por simple pragmatismo, desplacen el refugio hacia figuras de regularización migratoria.

El principio de no devolución tiene un alcance reforzado en contextos de conflicto y se aplica también cuando la amenaza proviene de actores armados no estatales y el Estado de origen

es incapaz o no quiere proteger. La evaluación de una alternativa de protección interna debe ser estrictamente realista; retornos hacia escenarios de ataques a civiles, hambre como método de guerra, reclutamiento o violencia sexual son incompatibles con las obligaciones internacionales asumidas por Colombia.

El debido proceso material en el trámite de refugio es condición de posibilidad de la protección internacional. Entrevistas confidenciales, intérpretes cuando corresponda, asistencia jurídica, decisiones motivadas con soporte en información-país, plazos razonables y documentación provisional durante el trámite constituyen obligaciones y no meras buenas prácticas. La inactividad o el silencio administrativo prolongado erosionan la eficacia del estatuto y favorecen la judicialización innecesaria.

El enfoque diferencial demanda medidas inmediatas y sostenidas para mujeres, niñas y niños —incluida la prevención y atención de violencia basada en género—, así como para personas LGBTIQ+ y otros sujetos de especial protección. Estas acciones, coherentes con el DIH y la Constitución, no son accesorias: garantizan la unidad familiar, el acceso a salud y la integridad personal durante el tránsito y la acogida, y condicionan la efectividad real del non-refoulement.

La coordinación interagencial con roles definidos —Cancillería, Migración Colombia, ICBF, Ministerio de Salud y entidades territoriales— es indispensable para cerrar brechas de implementación. Protocolos funcionales, rutas de referencia y un sistema de indicadores sobre tiempos de decisión, documentación, acceso a servicios y activación de enfoques diferenciales reducen la discrecionalidad, mejoran la consistencia de las decisiones y optimizan el uso de recursos públicos.

La relación entre refugio y regularización migratoria es de complementariedad, no de sustitución. Cuando concurren los supuestos de la Convención o de Cartagena, el reconocimiento de la condición de refugiado debe prevalecer; en los demás casos, los mecanismos de regularización son instrumentos valiosos para evitar irregularidad prolongada y facilitar la integración, sin alterar el alcance del non-refoulement ni la estabilidad jurídica propia del estatuto.

El aporte específico de este working paper consiste en traducir la discusión DIR–DIH a criterios operativos aplicables en Colombia: una matriz de análisis sustantivo, parámetros de motivación y propuestas de protocolización que pueden incorporarse a lineamientos administrativos. Esta contribución abre, además, una agenda de investigación sobre activación de Cartagena ante control territorial de actores no estatales, métricas de impacto en integración local y fortalecimiento de la coordinación interinstitucional con enfoque diferencial.

Referencias

- ACNUR. (2002). Directrices sobre protección internacional: la persecución por motivos de género en el marco del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 (HCR/GIP/02/01). Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- ACNUR. (2003). Directrices sobre protección internacional: la alternativa de huida interna o de reubicación (HCR/GIP/03/04). Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- ACNUR. (2014). Plan de Acción de Brasil: Una hoja de ruta común para fortalecer la protección y promover soluciones duraderas para las personas refugiadas, apátridas y desplazadas en América Latina y el Caribe. Brasilia: ACNUR/OEA.
- ACNUR. (2019). Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado según la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 (reeditado). Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- Aleinikoff, T. A., & Zamore, L. (2019). *The Arc of Protection: Reforming the International Refugee Regime*. Stanford, CA: Stanford University Press.
- Caldera Ynfante, J., & Vivas-Barrera, T. G. (2022). Teología de las migraciones: bases teóricas y normativas de su configuración. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 17(2), 315–342.
<https://doi.org/10.15332/19090528.8777>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en las Américas (OEA/Ser.L/V/II). Washington, D. C.: Organización de los Estados Americanos.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2005). Derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I: Normas. Cambridge: Cambridge University Press.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2018). Professional Standards for Protection Work (3rd ed.). Geneva: ICRC.
- Goodwin-Gill, G. S., & McAdam, J. (2021). The Refugee in International Law (4th ed.). Oxford: Oxford University Press.
- Hathaway, J. C., & Foster, M. (2014). The Law of Refugee Status (2nd ed.). Cambridge: Cambridge University Press.
- Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC). (2023). Global Report on Internal Displacement (GRID 2023). Geneva: IDMC/Norwegian Refugee Council.
- Jurado, J., & Rei, F. (2020). Ampliación del concepto de refugiado: el caso de Venezuela y los desplazados ambientales. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 15(1), 13–39.
<https://doi.org/10.15332/19090528/5740>
- Molero Hernández, P. (2016). La aparente actualidad en el debate sobre los inmigrantes y refugiados. *Análisis*, 48(89), 269–289. <https://doi.org/10.15332/s0120-8454.2016.0089.01>

Moreno Díaz, V. (2016). Migraciones, familia y derechos humanos. IUSTA, 2(31), 123–139.
<https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2009.0031.08>

Novoa Parra, M. E. (2016). Derecho internacional y desplazamiento forzoso. IUSTA, 2(21).
<https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2004.0021.05>

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2021). Informe sobre las migraciones en el mundo 2022. Ginebra: OIM.

Normas y jurisprudencia

Normas internacionales: Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y Protocolo (1967); Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984); Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (1998); Convenios de Ginebra (1949) y Protocolos Adicionales I y II; normas consuetudinarias del DIH (en particular reglas 129, 132 y 133); instrumentos del Sistema Interamericano relevantes.

Normas constitucionales colombianas: arts. 1, 2, 13, 44, 93 y 94 de la Constitución Política de 1991.

Normativa interna: Decreto 1067 de 2015 (sector Relaciones Exteriores, procedimiento de refugio) y desarrollos reglamentarios aplicables; medidas de regularización migratoria vigentes (p. ej., ETPV como instrumento complementario).

Jurisprudencia referencial: Corte Constitucional, sentencia T-156 de 2025 (“Caso Obi”); otras providencias sobre no devolución, debido proceso en trámites de refugio y protección reforzada de NNA y mujeres en contexto de movilidad.